

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Septiembre de 1919.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Considerando que es de interés general el conocimiento de dos Reales órdenes, fecha 12 de Junio del corriente año, y de otra de 8 de Agosto último, se insertan a continuación las tres mencionadas disposiciones:

REALES ORDENES

Vistos los recursos de alzada interpuestos por la Agrupación de la Dependencia Mercantil y Bancaria y por la Asociación de Dependientes de Comercio de Orense, contra acuerdos adoptados por la Junta local de Reformas Sociales, en 16 de Noviembre de 1918, respecto al régimen de la jornada mercantil:

Resultando que, en 16 de Octubre de 1918, la Junta local de Reformas Sociales acordó, á los efectos de la ley de 4 de Julio de 1918, que los establecimientos mercantiles no exceptuados se abriesen de ocho y media de la mañana á ocho de la tarde, durante los meses de Octubre y Marzo; de nueve de la mañana á ocho de la tarde, durante los meses de Noviembre á Febrero, ambos inclusive y de ocho de la mañana á igual hora de la tarde, durante los meses restantes del año ó sea de Abril á Septiembre, ambos inclusive; y que en todo tiempo, se clausurarían de una á tres de la tarde para el descanso de dos horas, que la ley prescribe, destinada á la comida de la dependencia:

Resultando que, en 16 de Noviembre del mismo año, la mis-

ma Junta local modificó sus anteriores acuerdos aceptando diversos pactos que establecen determinadas excepciones respecto de la aplicación de la ley: uno de ellos, acordado por el gremio de tejidos y paquetería, en 22 de Mayo de 1916, en el que sólo se concede hora y media de descanso para la comida de los dependientes; otro, celebrado en 31 de Octubre de 1918, entre patronos y dependientes del gremio de ropas y otros, celebrados entre patronos y dependientes de tejidos al por menor y camisería al por menor, los cuales entraron en vigor en 6 de Octubre de 1918:

Considerando que dichos pactos han sido convenidos sin la intervención de la totalidad de los industriales de cada gremio, entendiéndose por tal á los efectos de las leyes sociales, no la clasificación contributiva, sino el conjunto de industriales que realizan acto de comercio sobre artículos iguales, análogos ó similares, al por menor y al por mayor:

Considerando que es facultad exclusiva de las Juntas locales que no se altera ni por pacto ni excepción, determinar el régimen á que han de someterse los establecimientos mercantiles para la concesión á la dependencia del descanso de dos horas destinadas á la comida:

Considerando que el pacto convenido en 22 de Mayo de 1916 entre los almacenistas de tejidos y paquetería y sus dependientes, no es para estos últimos más favorable, en lo que se refiere á la jornada establecida para los meses de Abril á Septiembre:

Considerando que en los pactos convenidos por los gremios de tejidos al por menor, camisería al por menor y ropas hechas, no se fijan las horas de apertura y cierre de los establecimientos, sin tener en cuenta que no tratándose de comercios exceptuados,

no se puede prescindir del cumplimiento de los artículos 1.º y 2.º de la ley, que establecen el régimen general de que los establecimientos han de permanecer cerrados durante doce horas consecutivas, debiendo ser uniforme la jornada dentro de cada gremio:

Considerando que estos últimos pactos no establecen durante los meses de Marzo á Octubre, ambos inclusive, condiciones más favorables de jornada para la dependencia mercantil:

Vistas las disposiciones vigentes y de acuerdo con el informe del Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que la apertura de las sombrererías, durante las horas de comida de los dependientes, es de la facultad privativa de las Juntas locales, que pueden establecer la apertura ó cierre de tales establecimientos durante dichas horas, así como modificar el régimen establecido; y

2.º Todos los pactos expresados que fueron motivo de los acuerdos adoptados en 16 de Noviembre de 1918 por la Junta local de Reformas Sociales de Orense, se consideraran nulos; debiendo mantenerse el régimen establecido en 3 de Octubre del mismo año por dicha Junta, la que estudiará de nuevo la cuestión para proveer con arreglo á sus facultades y según las disposiciones vigentes.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento y el de los interesados, debiendo ser insertada esta disposición en el *Boletín oficial* de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1919.—P. D., Montes.—Señor Gobernador civil de Orense.

Visto el recurso de alzada interpuesto el 10 de Noviembre de

1918 por don Felix Martín, practicante de Cirugía y dependiente de droguería general contra el acuerdo adoptado por la Junta local de Reformas Sociales de San Sebastian en sesión de 30 de Octubre del mismo año, que declaró asimiladas las droguerías á las farmacias y establecimientos de artículos de cirugía, ortopedia, sanidad y laboratorios, exceptuados del régimen común de la jornada mercantil por el artículo 3.º de la ley de 4 de Julio de 1918:

Considerando que, dada la gran cantidad de artículos que se expenden en las droguerías, algunos de los cuales no pueden tener similitud en modo alguno con los que se venden en farmacias, tiendas de cirugía, ortopedia, sanidad y laboratorios, cuales son las pinturas, cepillería y perfumería, no cabe equiparar las droguerías con las farmacias, como lo ha hecho la Junta local de Reformas Sociales de San Sebastian, tanto más cuanto que de concederse la excepción del artículo 3.º de la ley de 4 de Julio de 1918, se perjudicaría á los demás industriales que vendiesen dichos artículos no exceptuados:

Vistas las disposiciones vigentes y de acuerdo con el informe del Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se anule el acuerdo de la Junta local de Reformas Sociales de San Sebastian, que ha sido objeto del recurso.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento y el de los interesados y para su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1919.—P. D., Montes.—Señor Gobernador civil de Guipúzcoa.

El Instituto de Reformas Sociales dirige á este Ministerio la siguiente comunicacion:

La Junta local de Reformas Sociales de Valencia se dirigió á este Centro el 2 de Noviembre de 1918, manifestando que en la sesion celebrada el dia 29 de Octubre último resolvió solicitar del Instituto que acuerde conceder dietas á los Vocales patronos de las Juntas de Reformas Sociales que ejerzan funciones de inspeccion de la ley de 4 de Julio de 1918; y que dichas dietas sean de igual cuantía que las concedidas á los Vocales obreros.

El Instituto ha estudiado detenidamente la peticion de referencia y resulta lo siguiente:

Las disposiciones legales vigentes sobre el particular, ó sea: las reglas 25 y 27 de la Real orden de 3 de Agosto de 1904; el artículo 11 de la Real orden de 2 de Julio de 1909; el artículo 78 de las Instrucciones á los Inspectores del trabajo; el artículo 13 de la ley de 4 de Julio de 1918, y el artículo 38 del Reglamento de 16 de Octubre de 1918, han previsto y establecido solamente que cobren dietas los Vocales obreros de las Juntas, y que sea el Instituto de Reformas Sociales el que fije la cuantía de estas dietas, teniendo en cuenta el precio medio de los jornales y las circunstancias de cada localidad.

Solamente la regla 27 de la Real orden de 3 de Agosto de 1904 ha establecido que tanto los Vocales obreros como los Vocales patronos cobren los gastos de los viajes cuando tengan que ausentarse del pueblo de su residencia, bien sea para asistir á las sesiones de las Juntas ó bien para ejercer alguna de las funciones de su cargo.

Pero ninguna de las expresadas disposiciones excluyen ni prohiben la concesion á los Vocales patronos de las repetidas dietas; y, en cambio, el artículo 7.º de la ley de 13 de Marzo de 1900, denominada de mujeres y niños puso á cargo del Ministerio de la Gobernacion la reglamentacion de las Juntas de Reformas Sociales, con las facultadas amplias que desarrollan los artículos 20, 31 y concordantes del Reglamento de 13 de Noviembre de 1900.

Estas disposiciones legales no hablan de dietas, ni para los obreros ni para los patronos; y tampoco establecen distingo alguno entre unos y otros al señalar las funciones que les corresponden.

Motivo por el cual, del mismo modo que dentro de sus facultades amplias ha podido el Ministerio de la Gobernacion remunerar con dietas el servicio de los Vocales obreros, y poner el pago de estas dietas á cargo de los Ayuntamientos, podría ahora, dentro del derecho vigente, ordenar que sean remunerados con dietas los servicios de los Vocales patronos de la Junta, y encargar á los Ayuntamientos del pago de las mismas.

De manera que el Instituto entiende que la ley de 13 de Marzo de 1900 y el Reglamento de 13 de Noviembre del mismo año permiten al Ministerio de la Gobernacion señalar dietas á los Vocales patronos de las Juntas de Reformas Sociales, y es lógico que por analogía y porque los Ayuntamientos han organizado Negociados de Reformas Sociales, por la necesidad que tienen los Alcaldes de relacionarse constantemente con esas Juntas que ellos presiden, sean los Ayuntamientos los encargados del pago de dietas á los Vocales patronos, en el caso, claro es, en que proceda concederlas.

Estudiando esta conveniencia del Instituto, entiende que apoyan la concesion los argumentos principales siguientes:

1.º El criterio de equidad.

Es innegable que la labor encargada á los Vocales patronos, ya muy intensa hasta el corriente año, por la complejidad de las funciones encomendadas á las Juntas, se ha agravado en intensidad por la ley de 4 de Julio de 1918, que además de una labor casi cotidiana, ha exigido que la inspeccion de su cumplimiento dirigida por los Inspectores del trabajo, corra á cargo de las Juntas.

Bien que los patronos se hallen especialmente interesados en concurrir á las Inspecciones junto á los obreros tutelados por la ley, no puede el Estado ponerles una traba económica, ni obligarles á un perjuicio cierto aunque de difícil valoración, sin compensar de algun modo, mediante la concesion de dietas, los perjuicios que la labor de inspeccion días laborables y casi diario les irroga.

Tal vez no sientan este perjuicio los patronos de la grande industria, que las más veces viven apartados de sus establecimientos ó fábricas, servidos por técnicos ó dirigiéndolos como tales. Pero los patronos de la pequeña industria, que en general

concurrer al trabajo con sus obreros, y prestan trabajo material, no pueden prescindir de la remuneracion inherente á este trabajo, y por consecuencia se verían obligados á dejar de formar parte de las Juntas, si la intervencion en ellas les hiciera perder el jornal diario.

Claro es que en la práctica resulta difícilísimo valorar en cada caso el perjuicio que sufre el Vocal patrono de que se trate; y posiblemente, apenas si las dietas han de resarcirles económicamente. Pero tampoco son equiparables todos los obreros ni las necesidades ó ingresos mínimos de cada uno; y esto no empuja para que, por el cobro de las dietas, iguales para todos, disminuya en cada uno el perjuicio consiguiente al ejercicio del cargo de Vocal de las Juntas.

Aconseja la equidad, además, que todos los servicios y trabajos reclamados por el mejor cumplimiento de las leyes tengan la remuneracion adecuada, siquiera ésta sea simple estímulo económico que acucie el celo de los que comparten la tutela jurídica del obrero.

2.º El criterio de analogía.

Ocorre en efecto que las leyes del Jurado y Tribunales industriales, en sus disposiciones 3.ª especial y 1.ª adicional, respectivamente, establecen el pago de dietas á los Jurados que lo soliciten, con la particularidad de que en los Tribunales industriales no distingue la ley de 22 de Julio de 1912 entre Jurados patronos y obreros.

Verdad es que se trata en aquellas leyes de cargos obligatorios y en fechas fijas, cuyo ejercicio puede motivar perjuicio de importancia. Pero ello no obstante, aquellas leyes afirman el deseo del legislador de que las funciones peticionadas por el moderno derecho social ni sean cargo ni privilegio de ninguno y se realicen con el concurso de todos.

3.º El único argumento que, sin menoscabar el principio de la conveniencia de la concesion de las dietas á los patronos, aconseja guiarse por el criterio restrictivo, es el que se deduce de considerar que se agravarán los gastos de los Municipios, en el supuesto de que sean éstos obligados al pago de las dietas.

Esta consideracion, sin embargo, no puede influir cuando se trate de los pequeños Municipios, cuyas Juntas, en general, actúan

con poca frecuencia. De modo que solamente tendría fuerza refiriéndola á las Juntas de las poblaciones de mayor comercio é industria; y en éstas, por ser precisamente las ciudades mayores y más ricas, no ha de alterar el pequeño gasto de referencia, la nivelacion y marcha normal de los presupuestos municipales.

Admitido, pues, el principio de la posibilidad y la conveniencia de conceder dietas á los Vocales patronos de las Juntas de Reformas Sociales, procederá, no obstante, limitar su aplicacion y pago á los patronos que las reclamen expresamente, y al caso único de la funcion inspectora del cumplimiento de las leyes sociales, que es el caso que en realidad exige la prestacion continua de trabajo en horas laborables.

Y con estas limitaciones, el Instituto es de parecer que si V. E., con su más ilustrado juicio, lo considera oportuno, posible y conveniente, podría dictar una Real disposicion, estableciendo:

1.º Que los Vocales patronos de las Juntas de Reformas Sociales que presten servicio auxiliar de la Inspeccion del Trabajo, en los casos previstos en la legislacion vigente ó cumplimentando órdenes emanadas de la Inspeccion Central del Instituto de Reformas Sociales podrán percibir dietas.

2.º Que percibirán estas dietas, en los casos citados, aquellos Vocales patronos que las reclamen expresamente por escrito, dirigido al Presidente de la Junta respectiva.

3.º Que dichas dietas serán de igual cuantía que las designadas á los Vocales obreros de las Juntas.

4.º Que el pago de las respectivas dietas correrá á cargo de los Ayuntamientos, que al efecto consignarán en sus presupuestos las cantidades necesarias.

En vista de la comunicacion que antecede,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver de acuerdo con lo que en ella se propone.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid, 8 de Agosto de 1919.—Burgos y Maza. —Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 21 de Septiembre de 1919)